

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUECO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 867

PERIODO LEGISLATIVO 198 8

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISIONES 1, 2 y 3

S/ASUNTO 053 - LEY DE PROMOCION TURIS

TICA.

Entró en la sesión de: 8/9/88

COMISION Nº Observ. x 7 días

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto Nº 053/88.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales Asuntos Constitucionales y Municipales, Nº 2 de Presupuesto, / Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Trans- portes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Co- mercio, Recursos Naturales y Turismo, y Nº 3 de Educación, // Cultura, Salud Pública, Deportes y Recreación, Turismo Social Asistencia, y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales, / han considerado el Proyecto de Ley de Promoción Turística pre- sentado por el Bloque Justicialista; y en mayoría, por las ra- zones que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 7 de septiembre de 1988.-

Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador

Hugo Enrique RUSSO
Legislador

Hugo José OYARZO
Legislador

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

Luis Roberto MORENO
Legislador

JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR

Guillermo C. MUZZOLÓN
Legislador

MARIA DEL VALLE TILCA
LEGISLADORA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto Nº 053.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Declárase promovidos a los fines del logro de los ob-
jetivos ^{previstos} por Ley 203, el desarrollo del turismo en to-
das las áreas del Territorio Nacional de la tierra del Fuego, Antár-
tida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- A los efectos de determinar los alcances y extensión
de los beneficios establecidos en esta Ley, reconócen-
se cinco (5) zonas definidas:

ZONA SUR: que abarca el Departamento de Ushuaia desde la
cordillera hasta el Canal Beagle inclusive y desde el lí-
mite con Chile hasta el Océano Atlántico.

ZONA CENTRAL: comprende Lago Escondido, Lago Fagnano y Tol-
huin.

ZONA NORTE: comprende el Departamento de Río Grande desde el
límite de la Región Central hasta el Cabo Espíritu Santo y
desde el límite con Chile hasta el Océano Atlántico.

ZONA ANTARTIDA: comprende los límites actuales de la Antár-
tida Argentina.

ZONA ISLAS DEL ATLANTICO SUR: comprende las Islas Malvinas,
Islas de los Estados y Archipiélago de las Giorgias y otras
de soberanía nacional, comprendidas dentro de la actual ju-
risdicción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3º.- A los fines de la presente Ley, se promueven las si-
guientes acciones de conformidad con lo que establez-
ca esta Ley y su reglamentación:

- a) Construcción y equipamiento de establecimientos destina-
dos a la explotación de los alojamientos turísticos que
se ubiquen en cualesquiera de las tres primeras zonas /
enunciadas, que ofrezcan alojamiento en las distintas /
clases y categorías reglamentadas (según Decreto 965/79).

...///



LEGISLATURA

.../111

- b) Construcción y equipamiento de establecimientos destinados al alojamiento de pasajeros turistas, en la zona denominadas "Antártica e Islas del Atlántico Sur", sin que deben, necesariamente sujetarse a clases o categorías algunas de las reglamentadas, y sí a las condiciones propias de las zonas en particular, establecidas por los organismos competentes.
- c) Construcción y equipamiento de campings de uso turístico (de acuerdo al reglamento vigente) en cualquiera de las tres (3) primeras zonas.
- d) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de Congresos, convenciones, actividades culturales, deportivas y recreativas.
- e) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de servicios de comidas.
- f) La incorporación de unidades de transporte a las empresas que realicen servicios de excursiones terrestres, marítimas o aéreas, que se encuentren debidamente autorizadas por la reglamentación vigente.
- g) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.
- h) La publicidad o propaganda que realicen las empresas, tendiente a la difusión o promoción de los recursos turísticos territoriales
- i) La colaboración que presten las empresas radicadas en el Territorio, cualquiera fuese la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico completamente aprobados.
- j) Equipamiento y construcción de centros de deportes invernales en cualesquiera de sus especialidades- centro de montaña, pistas de patinaje sobre hielo - y/o compra de vehículos de transporte para nieve todo terreno con fines de uso turístico y prestaciones de servicios a terceros.

.../111



LEGISLATURA

....///

ARTICULO 4º: El desarrollo turístico promovido en la presente ley realizará mediante la utilización por parte del estado territorial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias.
- d) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- e) Previsión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.

ARTICULO 5º: Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que realicen algunas de las acciones promovidas en el artículo 3º y que el organismo de aplicación hubiere declarado "beneficios definitivos".

ARTICULO 6º: A los fines de la declaración de beneficiarios definitivos, el solicitante además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir domicilio en el ámbito del Territorio
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el artículo 15.
- c) Cumplimentar las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

ARTICULO 7º: No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de personas jurídicas, la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Territorial o Municipal de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de /

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink at the bottom of the page]



LEGISLATURA

...///

cualquier regimen de promoción nacional o provincial.

ARTICULO 8º: Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el artículo 3º, podrán solicitar el organismo de aplicación la declaración de "Beneficiario Provisorio", a cuyo fin deberán constituir domicilio en el ámbito del territorio y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación. El organismo de aplicación se expedirá mediante resolución, dentro de los treinta (30) días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

ARTICULO 9º: En la resolución aludida en el artículo anterior se fijará, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de tres (3) años corridos a contar desde la fecha de resolución, pudiendo el organismo de aplicación prorrogarlo por un año, a solicitud del interesado, debiendo probarse que, por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término establecido.

ARTICULO 10º: La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "definitiva" cuando concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin el organismo de aplicación deberá dictar la resolución correspondiente, tan pronto como se acrediten tales circunstancias y cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta ley y reglamentación.

ARTICULO 11º: Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establezcan en este artículo:

1) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º Ins a);
***Exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por diez (10) años, en la denominada ZONA SUR. del 75% del ingreso bruto e inmobiliario por siete (7) años en la denominada ZONA CENTRAL y del 50% por cinco (5) años en las denominadas ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

2) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc b):
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e impuesto a la ley de sellos del 100% por quince (15) años en la denominada

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



...///

ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

- 3) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc c):
***Exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del 80% por cinco (5) años en la denominada ZONA CENTRO y de 50% por cinco (5) años en la denominada ZONA NORTE
- 4) Cuando se trate de acciones previstas en el Art 3º inc d) y e)
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e inmobiliario del 50% por cinco (5) años en las denominadas ZONA SUR y NORTE.
- 5) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc f):
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del 100% por ocho (8) años para las ZONAS NORTE y SUR y del 50% por cinco (5) años para la ZONA CENTRAL y de 100% por diez (10) años para las denominadas ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- 6) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º in g) :
***En la medida de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, respecto de la conservación del patrimonio histórico y cultural a tenor de lo regulado por la autoridad de aplicación, se otorgará subsidios.
- 7) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc h) e i):
***Exención del pago de ingresos brutos igual al 100% de las sumas invertidas en la denominada ZONA SUR, del 60% en las ZONAS NORTE y CENTRO y de 50% en las denominadas ZONAS ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- 8) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc j):
***Exención de pago de los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por ocho (8) años en la ZONA SUR y CENTRO para la / construcción de Centros de Deportes Invernales o de Montaña.
****Exención del pago de los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por cinco (5) años en las ZONAS SUR, CENTRO y NORTE



LEGISLATURA

para la construcción de pistas de patinaje sobre hielo.

*****Exención de pago de los ingresos brutos, igual al 100% del monto de la inversión, para la ZONA SUR, por la compra de unidades de transporte para nieve o todo terreno con fines turísticos.

ARTICULO 12) Las exenciones del impuesto inmobiliario establecidas en el Art precedente sólo se operarán sobre el inmueble destinado a la explotación para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir de que se ceda al solicitante la categoría de "Beneficiario Provisorio" y comience a realizar las obras correspondientes .

ARTICULO 13º:La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos / instrumentos de promoción establecidos en el Art 4º de la presente Ley.

ARTICULO 14º:Los beneficios establecidos con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

ARTICULO 15º:El beneficiario queda obligado a desarrollar por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

ARTICULO 16º:En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de concepción, locación o como dato.
- c) Reitegro del subsidio acordado reajestado según el índice de actualización que establezca la reglamentación, e intereses.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exente o diferido reajestado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente, e intereses.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///

ARTICULO 17º:El Ejecutivo Territorial, por medio de la reglamentación de la /
presente, determinará respecto de la autoridad de aplicación.

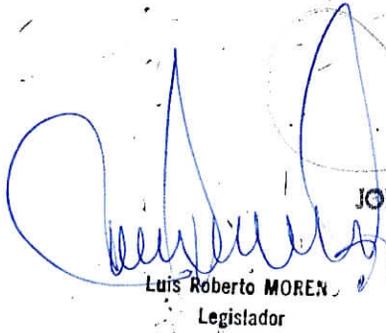
ARTICULO 18º:Los plazos establecidos en esta Ley se contarán en forma corrida.

ARTICULO 19º:El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de
ciento ochenta (180).

ARTICULO 20º:De forma.



Hugo Enrique RUSO
Legislador



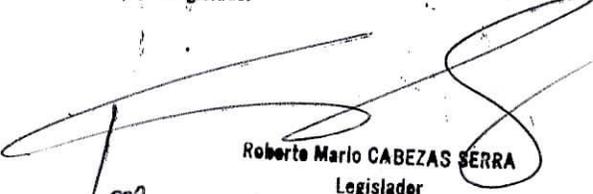
Luis Roberto MOREN
Legislador



JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador



Roberto Mario CABEZAS SERRA
Legislador



Guillermo C. MUZZOLOM
Legislador



Hugo José OYARZO
Legislador



MARIA DEL VALLE TILCA
LEGISLADORA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
14 SET 1988
SEC. 1 N° 702 BOMA 1640

Ref; Asunto 367 Dictámenes de Comi-
siones 1,2,3 s/as. 053 Ley de
Promoción Turística.

SEÑOR PRESIDENTE:

Con relación al Despacho de Comisión de referencia, se observa el mismo por cuanto la Ley Territorial 145, prevee los incentivos financieros y fiscales propuestos, con un sistema más ágil, por el que mediante la reglamentación determina la forma de aplicación e incidencia de los beneficios tributarios en razón de las inversiones efectuadas y ocupación de mano de obra, con especial atención a la ocupación de argentinos. De esta manera las exenciones se encuentran en relación directa con la importancia de los emprendimientos a efectuar y su incidencia en la economía local.

Por otra parte la distribución de beneficios por zonas geográficas no es acertada pues no se aprecia el criterio utilizado para la discriminación.

En lo particular, la desgravación del impuesto inmobiliario, cuya percepción corresponde a los Municipios (Inmobiliario Urbano), crearía conflictos de jurisdicción sobre su aplicación.

Juan Manuel ROMANO
Legislador

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 053

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: ACORDUE P.S. - PROYECTO DE LEY DE PROMOCION

TURISTICA

Entró en la sesión de: 5-5-88

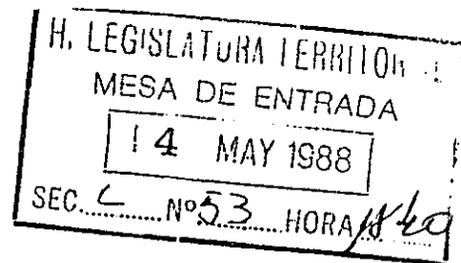
COMISION Nº 3, 1 y 2

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA



PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º: Declarase promovido a los fines del logro de los objetivos previstos por Ley 203/83, el desarrollo del turismo en todas las áreas del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º: A los efectos de determinar los alcances y extensión de los beneficios establecidos en esta Ley, reconócese cinco(5) zonas definidas:

ZONA SUR: que abarca el Departamento de Ushuaia desde la cordillera hasta el Canal Beagle inclusive y desde el límite con Chile hasta el Océano Atlántico.

ZONA CENTRAL: comprende Lago Escondido, Lago Fagnano y Tolhuin.

ZONA NORTE: comprende el Departamento de Río Grande desde el límite de la Región Central hasta el Cabo Espíto Santo y desde el límite con Chile hasta el Océano Atlántico.

ZONA ANTARTICA: comprende los límites actuales de la Antártida Argentina .

ZONA ISLAS DEL ATLANTICO SUR: comprende las Islas Malvinas, Islas de los Estados y Archipiélago de las Georgias y otras de soberanía Nacional.

ARTICULO 3º: A los fines de la presente ley, se promueven las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca esta ley y su reglamentación:

a) Construcción y equipamiento de establecimientos destinados a la explotación de los alojamientos turísticos que se ubiquen en cualesquiera de las tres de las tres primeras zonas enunciadas, que ofrezcan alojamiento en las distintas clases y categorías reglamentadas (según decreto 965/79).

...////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...////

- b) Construcción y equipamiento de establecimientos destinados al alojamiento de pasajeros turistas, en la zona denominadas "Antártica e Islas del Atlántico Sur", sin que deben, necesariamente sujetarse a clases o categorías algunas de las reglamentadas, y sí a las condiciones propias de las zonas en particular, establecidas por los organismos competentes.
- c) Construcción y equipamiento de campings de uso turístico (de acuerdo al reglamento vigente) en cualquiera de las tres (3) primeras zonas.
- d) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de Congresos, convenciones, actividades culturales, deportivas y recreativas.
- e) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de servicios de comidas.
- f) La incorporación de unidades de transporte a las empresas que realicen servicios de excursiones terrestres, marítimas o aéreas, que se encuentren debidamente autorizadas por la reglamentación vigente.
- g) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.
- h) La publicidad o propaganda que relicen las empresas, tendiente a la difusión o promoción de los recursos turísticos territoriales
- i) La colaboración que presten las empresas radicadas en el Territorio, cualquiera fuese la actividad que desarrollen, a los planes de promoción, información, capacitación y equipamiento turístico completamente aprobados.
- j) Equipamiento y construcción de centros de deportes invernales en cualesquiera de sus especialidades- centro de montaña, pistas de patinaje sobre hielo - y/o compra de vehículos de transporte para nieve todo terreno con fines de uso turístico y prestaciones de servicios a terceros.

...///



Legislatura Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

....///

ARTICULO 4º: El desarrollo turístico promovido en la presente ley realizará mediante la utilización por parte del estado territorial de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias.
- d) Subsidios, becas y asistencia técnica.
- e) Previsión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de los planes de gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.

ARTICULO 5º: Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta ley, las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que realicen algunas de las acciones promovidas en el artículo 3º y que el organismo de aplicación hubiere declarado "beneficios definitivos".

ARTICULO 6º: A los fines de la declaración de beneficiarios definitivos, el solicitante además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá:

- a) Constituir domicilio en el ámbito del Territorio
- b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el artículo 15.
- c) Cumplimentar las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

ARTICULO 7º: No podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de personas jurídicas, la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.
- b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio, tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Territorial o Municipal de carácter fiscal o previsional.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de /



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...///

cualquier regimen de promoción nacional o provincial.

ARTICULO 8º: Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el artículo 3º, podrán solicitar el organismo de aplicación la declaración de "Beneficiario Provisorio", a cuyo fin deberán constituir domicilio en el ámbito del territorio y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación. El organismo de aplicación se expedirá mediante resolución, dentro de los treinta (30) días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

ARTICULO 9º: En la resolución aludida en el artículo anterior se fijará, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de tres (3) años corridos a contar desde la fecha de resolución, pudiendo el organismo de aplicación prorrogarlo por un año, a solicitud del interesado, debiendo probarse que, por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término establecido.

ARTICULO 10º: La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "definitiva" cuando concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin el organismo de aplicación deberá dictar la resolución correspondiente, tan pronto como se acrediten tales circunstancias y cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta ley y reglamentación.

ARTICULO 11º: Las personas declaradas beneficiarias de esta ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establezcan en este artículo:

- 1) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º Inc a);
***Exención en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por diez (10) años, en la denominada ZONA SUR. del 75% del ingreso bruto e inmobiliario por siete (7) años en la denominada ZONA CENTRAL y del 50% por cinco (5) años en las denominadas ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- 2) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc b):
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e impuesto a la ley de sellos del 100% por quince (15) años en la denominada



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...///

ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

- 3) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc c):
***Exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del 80% por cinco (5) años en la denominada ZONA CENTRO y de 50% por cinco (5) años en la denominada ZONA NORTE
- 4) Cuando se trate de acciones previstas en el Art 3º inc d) y e)
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e inmobiliario del 50% por cinco (5) años en las denominadas ZONA SUR y NORTE.
- 5) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc f):
***Exención del pago del impuesto a los ingresos brutos e impuesto inmobiliario del 100% por ocho (8) años para las ZONAS NORTE y SUR y del 50% por cinco (5) años para la ZONA CENTRAL y de 100% por diez (10) años para las denominadas ZONA ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- 6) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º in g) :
***En la medida de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, respecto de la conservación del patrimonio histórico y cultural a tenor de lo regulado por la autoridad de aplicación, se otorgará subsidios.
- 7) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc h) e i):
***Exención del pago de ingresos brutos igual al 100% de las sumas invertidas en la denominada ZONA SUR, del 60% en las ZONAS NORTE y CENTRO y de 50% en las denominadas ZONAS ANTARTICA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
- 8) Cuando se trate de las acciones previstas en el Art 3º inc j):
***Exención de pago de los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por ocho (8) años en la ZONA SUR y CENTRO para la / construcción de Centros de Deportes Invernales o de Montaña.
***Exención del pago de los impuestos a los ingresos brutos e inmobiliario del 100% por cinco (5) años en las ZONAS SUR, CENTRO y NORTE



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

para la construcción de pistas de patinaje sobre hielo.

*****Exención de pago de los ingresos brutos, igual al 100% del monto de la inversión, para la ZONA SUR, por la compra de unidades de transporte para nieve o todo terreno con fines turísticos.

ARTICULO 12) Las exenciones del impuesto inmobiliario establecidas en el Art precedente sólo se operarán sobre el inmueble destinado a la explotación para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir de que se conceda al solicitante la categoría de "Beneficiario Provisorio" y comience a realizar las obras correspondientes .

ARTICULO 13º:La autoridad de aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar los distintos / instrumentos de promoción establecidos en el Art 4º de la presente Ley.

ARTICULO 14º:Los beneficios establecidos con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

ARTICULO 15º:El beneficiario queda obligado a desarrollar por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

ARTICULO 16º:En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de ~~concesión~~, locación o como dato.
- c) Reitegro del subsidio acordado reajestado según el índice de actualización que establezca la reglamentación, e intereses.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exente o diferido reajestado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente, e intereses.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.
- f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

...///

ARTICULO 17º:El Ejecutivo Territorial, por medio de la reglamentación de la /
presente, determinará respecto de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18º:Los plazos establecidos en esta Ley se contarán en forma corrida.

ARTICULO 19º:El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de
ciento ochenta (180).

ARTICULO 20º:De forma.

Guillermo C. MUZZOLON
Legislador

Carlos DELORENZO
Legislador

Daniel O. LOCASO
Legislador

Raúl E. RODRIGUEZ
Legislador

JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

El turismo en la Región Patagónica, ha sido definido como un factor de desarrollo social y económico de indudable valor.

Atento a que es una actividad que resume una importante gama de prestación de servicios, ha dinamizado las comunidades Patagónicas.

Tierra del Fuego, en particular, ha desarrollado en los últimos diez años una experiencia notable en la Argentina llegando a mantener uno de los más elevados niveles de ocupación de los servicios mencionados.

Las despoblada Patagonia necesita todavía asentamientos importantes de población estable, con racionalidad de empleos y estabilidad en los mismos.

El turismo es una actividad genuina que asegura esa determinación, en la medida de que el Estado por su acción directa o indirecta logre romper la marcada estacionalidad de algunos aspectos que mantiene todavía la actividad turística.

Los pueblos cordilleranos al decir de sus comunidades refieren " que el pueblo revive en temporada"; y si bien Tierra del Fuego ha alcanzado un interesante nivel de explotación de servicios derivados del turismo, se hacen necesarias medidas que de alguna manera impongan definitivamente romper la estacionalidad en la oferta y la demanda de la actividad en general.

Por ello es necesario avanzar en temas relacionados con la mejor utilización del recurso, posibilitando nuevas inversiones por parte del sector privado, y desarrollando programas de turismo facilitado para aquél sector de la comunidad impedido del disfrute del tiempo libre de uso turístico, ya que el mismo es hoy un derecho social adquirido.

Al mantener plena vigencia, esta definición que actualiza y dignifica el hecho turístico, el Estado debe propiciar y mantener roles que cumplan y acomoden ambos roles.

Por una parte debe alentar la inversión privada, omixta si lo entendiera necesario; y por otra parte debe aprovechar los beneficios del uso turístico de servicios rentables para volcar esfuerzos a la comunidad brogando por una mejor calidad de vida de los habitantes del Territorio.

Al lograr que el turismo se convierta en un factor multiplicador y de afianzamiento de las economías regionales, se brindarán mejores



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

servicios, se alentará la inversión hotelera, de transporte, medios de comunicación social y se integrarán definitivamente a las comunidades del Territorio y la Patagonia, recibiendo las mismas en forma directa los beneficios de una adecuada promoción del turismo; entendiendo por promoción un accionar integral que propicie paz, libertad y trabajo.

Carlos DE LORENZO
Legislador